



Valledupar, 16 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00212-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ONEIDA ESTHER MERCADO MONTERROSA, contra la CLINICA MEDICOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. AFP.

ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE AUTO FECHA JUNIO 16-2020, FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Revisado el expediente con el fin de señalar fecha realización audiencia artículo 77 CPTSS; se advirtió que el auto proferido el 16 de junio de 2020 visible a folio 96 y 97 del expediente, se notificó el 17 de junio/20, calenda en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales en todo el país por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, y la actuación procesal en referencia tampoco está contenida dentro de las excepciones establecidas en el ACUERDO PCSJA20-11546.

Atendiendo lo anterior, y con el objeto de evitar futuras nulidades en el presente proceso, ya superada la suspensión de términos, este despacho autorizado por el artículo 48 del CPTSS, ordenará notificar regularmente la providencia en comento, y además fijará fecha para adelantar la audiencia ordenada por el artículo 77 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Valledupar:

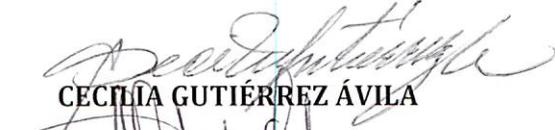
RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese mediante estado electrónico el auto proferido en el presente asunto el día 16 de junio de 2020 obrante a folio 96 y 97 del expediente, notificado irregularmente el diecisiete (17) de junio de 2020

SEGUNDO: Convóquese a las partes a la celebración de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, el día jueves veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





Valledupar, 16 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2019-00183-00** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por CARMEN ELENA QUINTERO SERRANO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI-EMCODAZZI- ESP.

ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020 Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Revisado el expediente con el fin de señalar fecha realización audiencia artículo 77 CPTSS; se advirtió que el auto proferido el 16 de junio de 2020 visible a folio 99 del expediente, se notificó el 17 de junio/20, calenda en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales en todo el país por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, y la actuación procesal en referencia tampoco está contenida dentro de las excepciones establecidas en el ACUERDO PCSJA20-11546; pues a pesar de que la demandante reclama entre sus pretensiones, el reconocimiento de la Pensión de sobrevivientes, no se evidencia que exista un interés de adultos mayores y/o de menores de edad, además para esa fecha tampoco se había fijado en el asunto fecha para celebrar de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal.

Atendiendo lo anterior, ya superada la suspensión de términos, y con el objeto de evitar futuras nulidades en el presente proceso, este despacho autorizado por el artículo 48 del CPTSS, ordenará notificar regularmente la providencia en comento, y además fijará fecha para adelantar la audiencia ordenada por el artículo 77 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese mediante estado electrónico el auto proferido en el presente asunto el día 16 de junio de 2020 obrante a folio 99 del expediente, notificado irregularmente el diecisiete (17) de junio de 2020..

SEGUNDO: Convóquese a las partes a la celebración de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana.

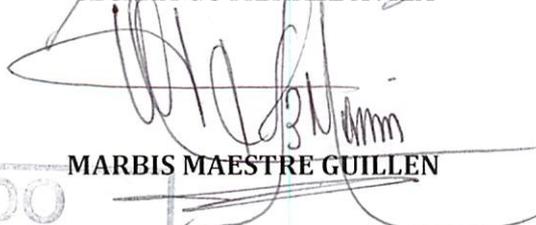
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

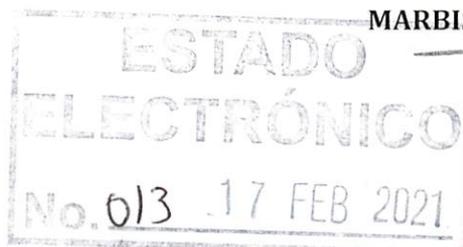


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario ad-hoc,



MARBIS MAESTRE GUILLEN



EPel



Valledupar, 16 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00293-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por YENNIS ELIANA SERJE MARTINEZ, contra A TIEMPO S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC

ASUNTO A TRATAR: Resolver admisión contestación demanda A Tiempo S.A.S.

CONSIDERACIONES:

La demandada A TIEMPO S.A.S. dentro del término legal presentó escrito respondiendo la demanda y los anexos, visibles a folios 61 a 75. Revisados los documentos anexados a la contestación de la demanda, se advierte que el poder conferido mediante mensaje de datos al profesional del derecho, Julián Andrés López Ayala, adolece de la constancia de habersele remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad accionada en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; en los términos del inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. La anterior falencia implica que debe devolverse la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Valledupar.

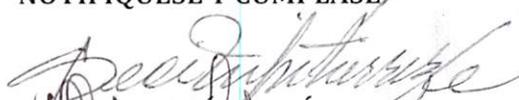
RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por A TIEMPO S.A.S.

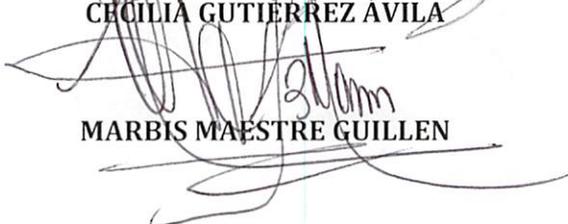
SEGUNDO: Concédase a A TIEMPO S.A.S. el término de cinco (5) días para que arrime constancia de que el poder conferido al Dr. Julián Andrés López Ayala se le remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. So pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





Valledupar, 10 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO N° 20001-31-05-0012020-0198-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **UBALDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, en el acápite de "HECHOS" se advierte que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7, que ordena formular "los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados", es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho **PRIMERO** contiene varias afirmaciones relativas al tiempo trabajado, forma de vinculación, empresa a la que finalmente fue trasladado extremos temporales de la relación laboral, el hecho **SEGUNDO** agrupa varias afirmaciones relacionadas con la pensión de vejez, reconocimiento, monto, y fecha de reconocimiento, el hecho **TERCERO** repite lo dicho en el hecho Segundo a cerca del monto de la mesada pensional, además incluye el numero de semanas cotizadas que se tuvieron en cuenta para reconocer la pensión la tasa de remplazo y adiciona explicación, el hecho **CUARTO** contiene varias omisiones de la aseguradora a la hora de reconocer la pensión de vejez.

Tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 6 ibídem, que ordena presentar las pretensiones en forma concreta y precisa, y si son varias debidamente separadas, debido a que la petición del literal a) no es concreta, al contener supuesto de hecho a probar. La c) no son derechos a pretender sino facultades del juez; la d) y la e) no son peticiones concretas precisas y la última adiciona fundamento de derecho.

Además, en cuanto a la clase de proceso en el encabezamiento de la demanda, se indica que se presenta proceso ordinario de "mayor cuantía" cuando el estatuto procesal laboral no consagra esa clasificación al referirse a los procesos ordinarios laborales, establece que pueden ser de única y primera instancia. Por otro lado la competencia no se define conforme lo ordena el art 11 del CPTSS que dice: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

También, hizo caso omiso al Decreto 806 del 2020, artículo 6, que ordena al demandante que, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del libelo y de sus anexos a los demandados. Al no aportar constancia de ese hecho. En consecuencia, de lo anterior se devolverá la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **UBALDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA** identificado con C.C. 12.708.135 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane las objeciones realizadas a la demanda integralmente, presentando un nuevo escrito. So pena de rechazo..

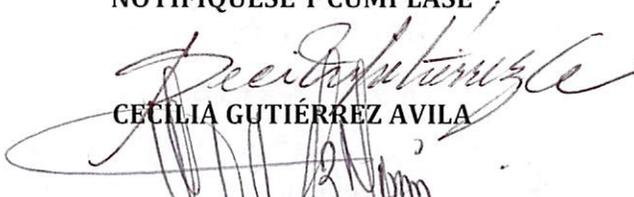
TERCERO: Reconózcasele personería al doctor, **EDISON OROZCO CABALLERO** abogado titulado, con CC. No. 7.480.960 de Barranquilla y TP No. 33.939 del CSJ. En calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.



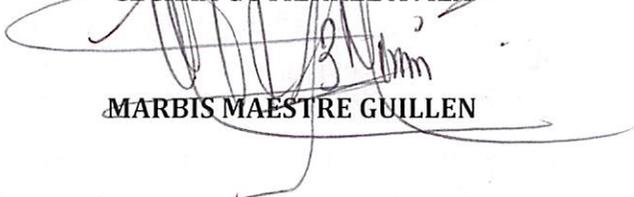
CUARTO: Se ordena al demandante, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, y enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

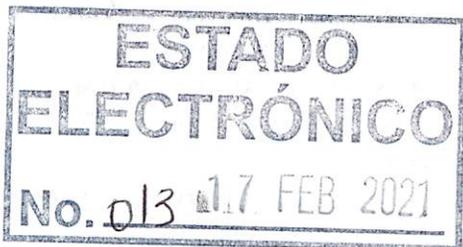
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



MDM



Valledupar, 16 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO: N° 20001-31-05-001-2020-0201-00 Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **MARIA LOURDES BRITO MORENO** contra **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.**

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, en el acápite de "PRETENSIONES" se advierte que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 6, que ordena formular "las pretensiones en forma concreta y precisa, y si son varias debidamente separadas,, debido a que la petición declarativa **No.1** contiene dos solicitudes y hechos a probar (extremos temporales), la petición de condena **No. 2** contiene fundamentos de derecho que deben ir en su acápite especial, la **No. 5** no es concreta y adiciona fundamento de derecho, la **No. 7** contiene fundamento de derecho y argumento, la **No. 9** no son derechos a pretender, son facultades del juez.

En cuanto a la clasificación del proceso en el encabezamiento de la demanda, se indica que el proceso es de "mayor cuantía" cuando en el Estatuto Procesal del Trabajo no se consagra esa denominación; los procesos ordinarios laborales, los divide en única y primera instancia, por lo tanto, es erróneo decir proceso de mínima, menor o mayor cuantía.

Por otro lado, no se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada ordenado en el art. 26 del CPTSS, se presenta certificado de Matricula Mercantil de la Droguería la Economía y la demanda se dirige en contra de ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. Ni se cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, artículo 6, que ordena al demandante al presentar la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, al no anexar constancia de envío a las demandadas. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. En consecuencia, de lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida **MARIA LOURDES BRITO MORENO** identificada con C.C. 49.773.652 contra **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane las objeciones indicadas en un nuevo escrito de demanda, y presente el anexo señalado. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora, **LINA VICTORIA FUENTES GUERRA** abogada titulada, con CC. No. 27.0003.475 y TP No. 51.477 del C. S. J., en calidad de apoderada de la demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Avila
CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,

Marbis Maestre Guillen
MARBIS MAESTRE GUILLEN



EMU



Valledupar, 16 FEB 2021.

REFERENCIA: RADICADO: N° 20001-31-05-001-2020-0202-00.- Definir admisión demanda ordinaria laboral presentada por **GONZALO ARCIA** contra **INVERSIONES MAGUEYAL LTDA**

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, en el acápite de "HECHOS" se advierte que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7, que ordena formular "los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados", es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho **PRIMERO** acumula tres hechos, la empresa que lo contrató, y los extremos temporales de la relación laboral, el hecho **TERCERO** no es claro, el hecho **SEPTIMO** contiene además de la afirmación sobre el accidente y la consecuencia, fundamento probatorio, el hecho **NOVENO** es confuso **DECIMO SEGUNDO** es impreciso, el hecho **DECIMO TERCERO** contiene varias afirmaciones, el hecho **DECIMO QUINTO** es un hecho impreciso al no señalar concretamente las normas de seguridad que incumplió el empleador, el hecho, el hecho **VIGESIMO** no es un hecho, es una inferencia **VIGESIMO PRIMERO** es un hecho difuso, al no contener una acción u omisión concreta **VIGESIMO SEGUNDO** no es un hecho, es una conclusión subjetiva del libelista, el hecho **VIGESIMO SEXTO** es impreciso, el hecho **TRIGESIMO** contiene varias afirmaciones y conclusiones, y el hecho **TRIGESIMO PRIMERO**, no es un hecho, es un argumento del libelista.

Tampoco cumple lo dispuesto por el numeral 6 ibídem, que ordena presentar las pretensiones concretas y precisas, y si son varias debidamente separadas, dado que las peticiones declarativas **2, 3, 4**, y no son concretas ni precisas, al contener supuestos de hecho, explicaciones y fundamentos de derecho; las petición de condena No. 5 no es concreta contiene varias pretensiones, presenta hechos y fundamentos de, las peticiones **No. 8, 9**, no son precisas contienen varias pretensiones, adicionan fundamento de derecho, y la petición **No. 11** es confusa. Respecto a las peticiones subsidiarias las **No. 1, 2** contienen hechos a probar y adicionan fundamento de derecho, las peticiones **No. 4, 5 y 6** adicionan fundamento de derecho, la petición **No. 8** contiene varias peticiones que deben ir por separado y adiciona fundamento de derecho, la **No.9** es imprecisa y contiene varias peticiones.

Por otra parte, hizo caso omiso al Decreto 806 del 2020, artículo 6, que ordena al demandante que, al presentar la demanda, envíe por medio electrónico copia del libelo y de sus anexos a los demandados. Ya que no aporta la constancia de ese hecho. Y en cuanto a la competencia no se define en los términos del artículo 5° del CPTSS. En consecuencia, de lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **GONZALO ARCIA** identificado con C.C. No. 2.282.669 contra **INVERSIONES MAGUEYAL LTDA** con NIT 892.3000.222-2, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane las objeciones realizadas a la demanda integralmente en un nuevo escrito. So pena de rechazo.

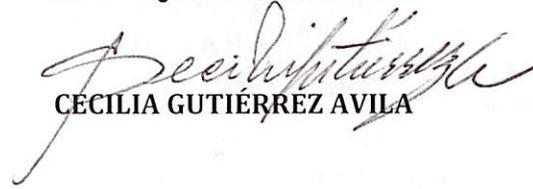
TERCERO: Reconózcase personería al doctor, **JULIO ENRIQUE JIMENEZ JIMENEZ** abogada titulada, con CC. No. 85.200.105 de Santa Ana y TP No. 105.909 del CSJ, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.



CUARTO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, y enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,

MARBIS MAESTRE GUILLEN





Valledupar, 16 FEB 2021

ASUNTO A TRATAR: RADICADO 20001310500120200017200. Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria presentada por **DAVID ALFONSO AROCA DE ORO** contra **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA y PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.**

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho **20** es impreciso, al no determinar con exactitud y de manera separada cuales son los aportes a la seguridad social que se le adeudan, el hecho **21** contiene varias omisiones del empleador, el hecho **23** no es un hecho, son opiniones conclusivas de la parte actora.

Con respecto a las pretensiones a el numeral 6° ibidem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple las peticiones declarativas principales **2ª y 3ª** no son pretensiones sino hechos a probar; peticiones de condenas **7ª y 8ª** no son precisas, al contener fundamentos de derecho, además de ello la **8ª** añade explicaciones, y la **11ª** no es una pretensión son facultades del juez.

Adicionalmente el Art. 25 numeral 5, ordena indicar la clase de proceso, toda vez que este no fue determinado.

El Art. 25 numeral 10, ordena estimar la cuantía cuando este sea necesaria para fijar la competencia, ya que no fue indicado el valor de las pretensiones para así poder determinar el origen de la cuantía.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **DAVID ALFONSO AROCA DE ORO** identificado con C.C No. 1.067.721.810 contra **CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA** identificado con C.C No. 8.767.239 y **PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.** con NIT 900.398.067-7, por las razones expuestas en la parte motiva.

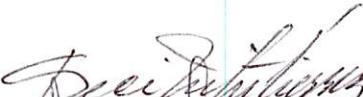
SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA** abogada titulada con CC. 49.792.612 y T.P N° 344.588 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

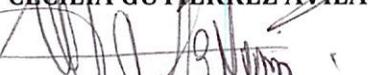
CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


 CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario


 MARBIS MAESTRE GUILLEN





Valledupar 16 FEB 2021

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00205-00

ASUNTO A TRATAR: Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria presentada por **YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LOPEZ** contra **INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL - LTDA - IRIS**

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que la demandante no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 ibidem "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"; debido a que el hecho 4 acumula fecha de terminación del contrato y argumento probatorio, el 10 contiene afirmaciones subjetivas y varias omisiones.

En cuanto a las pretensiones, el numeral sexto ibidem ordena que estas deben expresarse con precisión y claridad, y si son varias, se presentan por separado, mandato que no cumple la pretensión declarativa 2 debido a que está acumulada, porque contiene varios ítems.

Por lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LOPEZ** contra **INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL - LTDA - IRIS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane el error, sustituyendo integralmente la demanda, adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazara la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor ANTONIO ZULETA ARAUJO, abogado titulado con CC. 19.198.270 T.P N° 39183 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

Marbis Maestre Guillen
MARBIS MAESTRE GUILLEN



EPH



Valledupar, 16 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00194-00. Demanda laboral presentada por **JOSE ERNESTO ROJAS PEREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE"**.

ASUNTO: Definir admisión demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinados los hechos de la demanda, se advierte que algunos no cumplen lo establecido en el numeral 7 del art. 25 que ordena presentar "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*"; es decir *debidamente separados y detallados*, debido a que el hecho 6º y 7º., incluyen explicación; el hecho 9º no se encuentra debidamente separado, en cuanto contiene un relato; el 11 no se encuentra debidamente separado, al contener un relato, en el que incluye fundamentos de derecho; el 14 y el 16 igualmente no se encuentran debidamente separados, al contener un relato, en los que se incluyen fundamentos de derecho, y el 19 y 20 no son hechos sino conclusiones subjetivas.

A cerca de las pretensiones de la demanda, por mandato del numeral 6º ibidem, deben expresarse con precisión y claridad, y si son varias, presentarlas por separado; mandato que no se observa en las peticiones declarativas 1ª y 3ª al carecer de precisión y claridad y presentar fundamentos de derecho. Y las llamadas pretensiones de la demanda, o peticiones de condena 1ª, 3ª son imprecisas al presentar hechos y fundamentos de derecho, la 4ª, tampoco es concreta, la 6ª no es un derecho a pretender, sino facultades del juez.

Tampoco cumple lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, debido a que no aportó el certificado de envío de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de la presentación del libelo. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

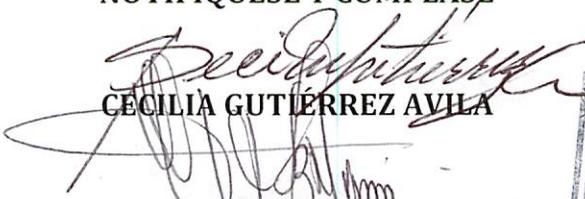
PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE ERNESTO ROJAS PEREZ** identificado con C.C. No. 19.316.627 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, en un solo escrito. So pena de rechazo de la demanda.

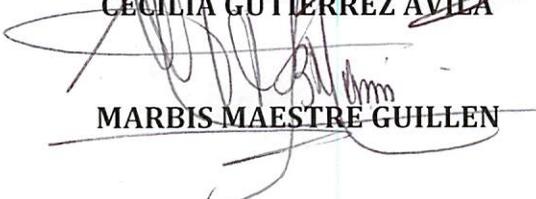
TERCERO: Reconózcasele personería a, **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** abogado titulado, con CC. No. 84.084.606 de Riohacha, y TP No. 218.191 del C. S. J. en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



Valledupar, 16 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-000193-00.- Demanda ordinaria laboral presentada por **JEINER ENRIQUE CAMPO GRANADOS** contra **LOS HEREDEROS DE LA SUCESION DEL CAUSANTE ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, ANGELA MARIA VEGA DUARTE, LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, LUZ MILENA, AGUSTIN, ESTHER MARIA VEGA PACHON, LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, SALOMON VEGA CARRILLO, DOMINGA LORAINE y, ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA y ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS.**

ASUNTO A TRATAR: Definir admisión demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinadas, las pretensiones de la demanda se advierte, que algunas no cumplen lo establecido en el numeral 6° del art. 25 que ordena que estas deben ser concretas y precisas, si son varias estar debidamente separadas, debido a que la petición 2ª no contiene pedimento alguno, sino los extremos temporales de la relación laboral, la 3ª es un enunciado que no contiene pretensión concreta; los literales a, b, c, d, y e, carecen de precisión, no incorporan ninguna petición de condena; el literal j incluye varias peticiones de condena cuando deben presentarse por separado.

En cuanto a los anexos, si bien es cierto que el art.26 del CPSS modificado por el art.14 de la Ley 712, solamente enlista 5 anexos, esa relación no es limitativa ya que dependiendo de cada caso particular podrá surgir la necesidad de aportar otros anexos diferentes, como ocurre cuando se demanda a una persona en calidad de conyugue, heredero síndico etc, casos en los que hay que allegar prueba de esa calidad; tal como ocurre en el CGP que ordena en el art. 85 inciso 2° presentar la prueba de la calidad con que actúa la parte.

En este caso se pretende demandar a los señores **ANGELA MARIA VEGA DUARTE, LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, LUZ MILENA, AGUSTIN, ESTHER MARIA VEGA PACHON, LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, SALOMON VEGA CARRILLO, DOMINGA LORAINE y, ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA y ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS** en calidad de herederos de la sucesión de ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES(q.e.p.d), sin embargo no se presenta prueba del reconocimiento de su condición de herederos en el proceso de sucesión al que se hace alusión, ni tampoco de del parentesco de los demandados con el causante. Lo anterior también hace inadmisibile la demanda.

Por otro lado, tampoco cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 artículo 6 que ordena *indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso* debido a que no se indicó la dirección de correo electrónico de las personas que fueron solicitadas como testigos. Igualmente, no se demostró que se remitió copia de la demanda a los demandados a la presentación de la demanda en la oficina judicial, como lo ordena el mismo Decreto. En consecuencia, de lo anterior se devolverá la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

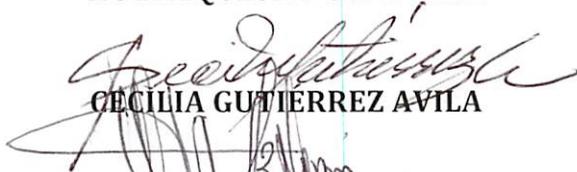
PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **JEINER ENRIQUE CAMPO GRANADOS** identificado con C.C. No. 77.173.598 contra **LOS HEREDEROS DE LA SUCESION DEL CAUSANTE ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, ANGELA MARIA VEGA DUARTE, LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, LUZ MILENA, AGUSTIN, ESTHER MARIA VEGA PACHON, LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, SALOMON VEGA CARRILLO, DOMINGA LORAINE y, ANGEL FRANCISCO VEGA MENDOZA y ANGEL ALBERTO VEGA SOCARRAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane en un solo escrito las objeciones señalados a la demanda, presentando un nuevo libelo, para mayor claridad. So pena de rechazo.

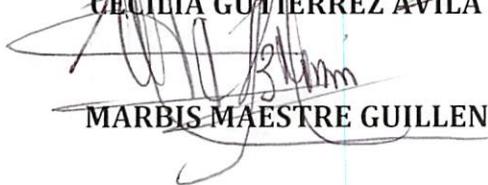
TERCERO: Reconózcasele personería a, **FRANCISCO JOSE BULA GONZALES** abogado titulado, con CC. No. 15.173.213 de Valledupar, y TP No. 158.158 del C. S. de la J, como apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN



EMU

Valledupar, 16 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00361-00.-Demanda Ordinaria Laboral de **MAGDA ALEJADRA PARRA LOPEZ** contra **ASOCIACIÓN DE PERSONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD "APSEFACOM"**

ASUNTO A TRATAR: Resolver recurso reposición y apelación presentado contra providencia devolvió demanda referencia.

ANTECEDENTES

La demandante por conducto de su apoderada judicial, impugnó el auto de fecha 17 de febrero de 2020, que ordenó rechazar la demanda, en razón a que no se corrigió la demanda en los términos dispuestos en el auto proferido el 16 de enero de 2020.

La poderdante de la demandante, resiste la decisión de este despacho porque en su criterio la subsanación por ella presentada, además de oportuna, atendió las directrices indicadas en el auto que ordenó la devolución de la demanda, presentando nuevo escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS consagra el recurso de reposición, siendo su finalidad que el juez que dictó la providencia, la aclare, modifique o revoque. Igualmente, la norma establece que el término para recurrir en reposición es de dos (2), contados desde la notificación en estados; sustentando y demostrando el error de hecho o de derecho en el que incurrió el funcionario judicial.

En el presente caso, el recurso se interpuso oportunamente y debidamente sustentado. Estableciendo los reparos, que ameritan volver sobre la decisión y en su lugar proferir el auto admisorio de la demanda.

Revisada la providencia impugnada al compás del libelo demandatorio subsanado, se advierte que si bien no se atiende exactamente con los protocolos del art. 25 del CPTSS, la togada realizó las correcciones que se le ordenaron, incluso las incorporó a un nuevo escrito de demanda; por lo tanto considera este despacho al ejercer el control de legalidad incurrió en excesos de formalidades procesales, por ello en aras de no vulnerar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se dispone revocar el auto de fecha 17 de febrero 2020, y en su lugar se ordena admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda promovida por **MAGDA ALEJADRA PARRA LOPEZ**, identificada con CC No. 52.866.036 de Bogotá DC contra **ASOCIACIÓN DE**



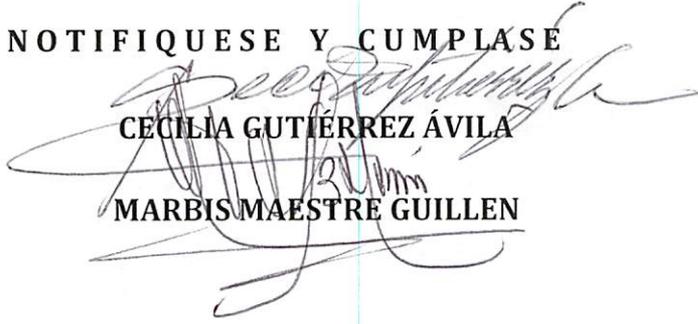
PERSONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD "APSEFACOM" NIT No. 824002390-6, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente, al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PERSONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD "APSEFACOM"**, **SAHURI MARIA EMILIANI RUIZ** o a quien haga sus veces en la Carrera 08 No 13B-106 barrio Cañaguatè- Valledupar y/o en la dirección electrónica: apsefacomgeneral@outlook.com. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Se ordena darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, suministrando los correos electrónicos de la demandante, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, y enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN

